



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán

Expediente No. 25286 31 05 001 2017 00037 02

Cesar Augusto Jiménez vs. La Campana Servicios de Acero S.A.

Bogotá D. C., cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto

Seria del caso resolver la nulidad propuesta por la demandada, por la presunta indebida notificación del auto que admitió el recurso de apelación, de no ser porque esta causal no se encuentra enlistada en el art. 133 del CGP, aplicable por remisión analógica del art. 145 del CPT y SS; de manera que se rechaza de plano la solicitud de nulidad, por las razones antes mencionadas.

Pero, por si eso fuera poco se le recuerda a la apoderada judicial que era su deber estar al pendiente de los tramites generados en razón al presente proceso; sumado a ello inicialmente este asunto fue repartido por conocimiento al Juzgado Civil del Circuito de Funza, por lo que al crearse el Juzgado Laboral en ese mismo circuito, era evidente que los procesos de la especialidad laboral y de la seguridad social debían ser remitidos en su totalidad a este último, y por obvias razones el número del radicado tenía que ser cambiado en cuanto a la disciplina jurídica pasando del 03 a 05, aspectos que debió prever la profesional del derecho y no utilizarlo como argumento de su descuido; por lo demás, en esta instancia mediante auto del 14 de febrero de 2022, se admitió el recurso de apelación presentado por el extremo activo, notificado en estado del 15 del mismo mes y año; se corrió traslado a través de providencia del 21 de febrero siguiente, notificada en estado del 22 de febrero del 2022; finalmente se emitió sentencia el 31 de marzo de 2022 comunicada por edicto del 1º de abril del 2022; sin notarse alguna irregularidad procesal en el devenir del conflicto jurídico.

En todo caso, se aclara que el inciso segundo del numeral 8º del art. 133 del CGP establece un remedio procesal cuando se deja de notificar una providencia diferente al auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, esto es proceder con la respectiva notificación; sin embargo, en este caso en particular no



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

hay lugar a esto, en la medida en que el auto que admitió el recurso de apelación se notificó de manera oportuna por estado.

En estos términos queda resuelto el escrito aportado.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN

Magistrada

EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado

JOSE ALEJANDRO TORRES GARCÍA

Magistrado